



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Avóquese por competencia el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **OMAIRA IBARRA VARGAS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **GOBERNACION DE SANTANDER**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa; en consecuencia désele el trámite preferencial previsto por el **Decreto 2591 de 1991** y dentro del mismo, se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

1.- NOTIFÍQUESE el inicio de esta acción de tutela a las entidades accionadas, en consecuencia, dese traslado de la demanda para que dentro del término de **UN (1) DÍA** contado a partir del recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda presentada por la accionante.

2.- VINCÚLESE de manera oficiosa a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**. **NOTIFÍQUESE** el inicio de esta acción de a la vinculada, por consiguiente, dese traslado de la demanda para que dentro del término de UN (1) DIA contado a partir del recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda presentada por la accionante.

3.- VINCÚLESE a todos los concursantes incluidos en las listas de elegibles conformadas para proveer la vacante del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 7** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander, entre estas las siguientes listas de elegibles: OPEC 22271, OPEC 22272, OPEC 22273, OPEC 22274, OPEC 22275; OPEC 22270 y OPEC 63796. En ese sentido, se **ORDENA** requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que notifique del inicio del presente trámite a través del correo electrónico, a todos los concursantes incluidos en las listas de elegibles para ocupar el cargo atrás referenciado, y se les corra traslado del libelo tutelar a fin que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y pretensiones. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá remitir el respectivo informe de la notificación acá dispuesta, en el término máximo de **UN (1) DÍA** contado a partir del recibo del oficio correspondiente.

4.- VINCÚLESE a la señora **ANGELINA GONZÁLEZ FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.436.116, elegible mediante Resolución No. 20202320046945 del 13 de



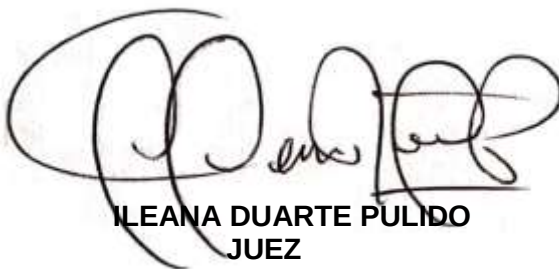
marzo de 2020, para nombramiento en período de prueba, en el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7. En ese sentido, se **ORDENA** requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que le notifique del inicio del presente trámite a través de correo electrónico y se le corra traslado del libelo tutelar, a fin que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá remitir el respectivo informe de la notificación acá dispuesta, en el término máximo de **UN (1) DÍA** contado a partir del recibo del oficio correspondiente.

5.- ORDENESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique el inicio del presente trámite en su página web, con el fin que las personas que se consideren afectadas con una eventual decisión del Juez constitucional intervengan al interior de la presente actuación. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá remitir el respectivo informe de la notificación acá dispuesta, en el término máximo de **UN (1) DÍA** contado a partir del recibo del oficio correspondiente.

6.- Realícense las demás gestiones que se consideren necesarias en aras de recopilar toda la información suficiente; para tener claridad respecto de los hechos expuestos y la presunta vulneración; al momento de tomar la decisión de fondo.

7.- Ahora bien, en virtud a la medida provisional solicitada, ha de indicarse que el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 prevé que - entre otros motivos - puede decretarse una medida provisional “...cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho cuya protección se demanda...”, lo que en este caso resulta improcedente, dado que en el escrito de tutela y sus anexos no se acredita la urgencia inmediata y la necesidad de concederla, pues no se denota un perjuicio irremediable para los derechos de la actora que acarree esperar el celero trámite contenido en el decreto 2591 de 1991, a la par que, para resolver la controversia planteada deviene imperioso otorgarle la oportunidad a las autoridades demandadas de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción; no obstante, de salir favorable el fallo de tutela en favor de la accionante, el despacho podrá tomar las medidas que considere necesarias para restaurar los derechos que se encuentren vulnerados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 006 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: 5d2dd1a1df56fe217424405a34b1ec84f63ec85e0f6bcefaeb3620ab69a238b0
Documento generado en 01/03/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>